



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		SUSCRIPCIÓN	
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . .	12.50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

SABADO 5 DE SEPTIEMBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 29 de Agosto de 1942

NÚM. 241

Núm. 2.759

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 26 de Agosto de 1942 por la que se fijan los precios de la lana.

Excmos. Sres.: Finalizada la Campaña Lanera 1941-42 y siendo necesaria la fijación de los precios y normas que la regulen para la presente Campaña 1942-43, a propuesta de los Sindicatos Nacionales Textil y Ganadero, y previa deliberación de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha emitido a bien disponer:

Primero.—Los precios para un kilogramo de lana, en sucio, para la presente Campaña Lanera de 1942-43, serán los que a continuación se expresan:

LANAS BLANCAS

Tipo	Rendimiento	Ptas.
1. Trashumante . .	36 por 100	6,91
2. Barros	35 por 100	5,95
3. Carda	34 por 100	5,50
4. Entrefina fina . .	39 por 100	5,44
5. Entrefina corriente . .	40 por 100	4,60
6. Entrefina ordinaria . .	45 por 100	5,08
7. Basta	49 por 100	4,32
8. Churra	49 por 100	4,17

LANAS NEGRAS

Tipo	Rendimiento	Ptas.
1. Fina	40 por 100	6,14
2. Entrefina	40 por 100	4,94
3. Corriente	40 por 100	4,11
4. Ordinaria	42 por 100	3,69
5. Basta	49 por 100	3,60
6. Churra	49 por 100	3'36

A título de orientación, se definen los distintos tipos de lana, los que se clasificarán de acuerdo con las características siguientes:

Merinas blancas.—Tipo 1. «Trashumante». Lanas de finura superior al tipo merinas Barros y que efectivamente trashumen.

Barros.—Tipo 2. Lanas merinas de finura corriente de Extremadura y las similares de tipo y finura de cualquier otra Región.

Carda.—Tipo 3. Lanas de finura superior a entrefinas, finas e inferiores a merinas, que pueden considerarse como merinos altos.

Entrefinas blancas y, negras.—Todas las lanas entrefinas serán distribuidas en tres tipos, con arreglo a su finura y porcentaje de pelo muerto, de la siguiente forma:

Entrefinas finas.—Tipos 4 y 10. Lanas de pelo fino y que contengan menos del 50 por 100 de pelo muerto.

Corrientes.—Tipos 5 y 11. Las de pelo corriente o que contengan más del 50 por 100 de pelo muerto, sin llegar al 70 por 100.

Entrefinas ordinarias.—Tipos 6 y 12. Las de pelo grueso o que tengan más del 70 por 100 de pelo.

Finas negras.—Tipo 9. Serán las lanas negras de finura superior a entrefino fino que no tengan pelo muerto.

Bastas.—Tipos 7 y 13. Las de origen churro y que por su poca garra tiendan al tipo entrefino, que no estén apellejadas o afieltradas.

Churras.—Tipos 8 y 14. Las lanas típicamente colchoneras.

Las lanas llamadas «lachs», de Navarra, pertenecen al tipo churras, pero se reseñarán como «lachs» a título estadístico.

Segundo.—Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan, se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o en menos, en relación con los rendimientos bases del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula.

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K, es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R, el rendimiento estimado cada pila o partida, y G, los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Al objeto de atender los gastos que ocasionen la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considerará integrado por dos sumandos; uno de 103, básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3, para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios encomendados a ambos Sindicatos por esta Orden.

Los Sindicatos antes aludidos, pondrán a la Comisión Interministerial, integrada por los Representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio a que hace referencia el punto quinto de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudieran asignárseles para considerar atendidos los gastos que se ocasionen, presentando a la misma, finalizada la Campaña, el estado de cuentas para su aprobación, si

procediera, por la Superioridad, proponiendo conjuntamente a ambos Ministerios la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

Valor de K para los distintos tipos de lana

Blancas:

Tipo 1.—Trashumantes	23,568
Tipo 2.—Barros	21,334
Tipo 3.—Carda	20,558
Tipo 4.—Entrefina fina	17,477
Tipo 5.—Entrefina corriente	14,815
Tipo 6.—Entrefina ordinaria	14,299
Tipo 7.—Basta	11,488
Tipo 8.—Churra	11,167

Negras:

Tipo 9.—Fina	19,171
Tipo 10.—Entrefina	15,716
Tipo 11.—Corriente	13,516
Tipo 12.—Ordinaria	11,812
Tipo 13.—Basta	9,930
Tipo 14.—Churra	9,411

Tercero.—Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño, con especificación del número de cabezas de esquila, tipo y color de la lana, de acuerdo con lo especificado en el punto primero, y cantidades en kilogramo que se estimen obtenidas.

Tal declaración deberá ser presentada en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán, dentro del mes siguiente, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, un estado-resumen de las declaraciones recibidas.

Cuarto.—Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito de los ganaderos, a disposición de la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil.

Quinto.—El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo para que, en unión de los elementos pesadores de la Sección Lana, procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se extenderá acta por triplicado, en la que harán las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante legal, como asimismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección General de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, la que lo trasladará a una Comisión Arbitral que se creará a tal efecto, integra-

da por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que, debidamente asesorados, dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Sexto.—Serán de aplicación las depreciaciones o sanciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 24 de Junio de 1939 («Boletín Oficial del Estado» número 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Séptimo.—Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuren inscritas en la cartilla ganadera, que exige la Ley de Tratamiento sanitario obligatorio. Para ejercitar este derecho deberá solicitarlo en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la publicación de esta Orden enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará a la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil las peticiones formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

La Sección Lana del Sindicato Nacional Textil expedirá con carácter de urgencia y preferencia las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envasado de estas lanas. Por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil se remitirán semanalmente al Sindicato Nacional de Ganadería relación detallada de estas guías expedidas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederá al transporte de estas lanas, bien entendido que deben ser las lanas afectas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saquerío, será suplido éste por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, la que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Estas partidas de lanas, una vez la-

vadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto quinto se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimiento en el lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que se determina en el punto quinto.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación estimada.

La liquidación de estas partidas se hará por el lavadero, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos, previa aprobación por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, de la propuesta de liquidación correspondiente.

La Sección Lana del Sindicato Nacional Textil liquidará al lavadero el importe de estas partidas, de acuerdo con la liquidación que el mismo efectuará al ganadero, según se determina en el párrafo anterior.

Octavo.—Los ganaderos que tengan inscrito su ganado en la Cartilla de Tratamiento Sanitario Obligatoria podrán reservarse para las atenciones propias de su explotación el 30 por 100 de la pila obtenida cuando la misma sea inferior a 100 kilogramos, con un mínimo de 10 kilogramos; cuando sea superior a 100 kilogramos e inferior a 500, podrá reservarse de la primera fracción el 30 por 100, y del resto, hasta 500 kilogramos, el 20 por 100 no pudiendo reservarse en este caso ni en la de la partida que sea superior a 500 kilogramos más de 100 kilogramos.

Este derecho de reserva lo harán constar los ganaderos en la declaración prevista en el punto tercero. Para el traslado de las lanas correspondientes a esta reserva, los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería propondrán las normas que hubieran de seguirse a tal efecto.

Noveno.—Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Décimo.—Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros y las entrefinas-finas que por sus especiales características de finura, largo de fibra, ondulación, resistencia y uniformidad merezcan una clasificación especial, podrán tener una sobreestimación que será fijada por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Comisión Arbitral a que se alude en el punto quinto. La sobreestimación será fijada con relación a una destacada diferenciación de las pilas similares, tanto en sus características de conjunto, anteceden-

tes zootécnicos, rendimientos y cuantos factores puedan servir para que tal diferenciación quede preferentemente definida. Para tener derecho a tal sobreestimación deberá ser solicitado de la Dirección General de Ganadería en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden.

Undécimo.—Queda facultada la Dirección General de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, para confeccionar el Registro Lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos de lana que tienen mayor demanda en la industria textil, facilitando a la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil los datos recogidos y trabajos realizados, al objeto de conseguir la mayor eficacia en el mejoramiento de las actividades a ambos encomendadas.

Duodécimo.—El valor de G en la fórmula a que hace referencia el punto segundo de esta Orden para el cálculo proporcional de precios de lana sucia, en relación con su rendimiento, será de 116 para los tipos trashumantes, barros, carda y negra fina, y de 105 para los restantes.

Décimotercero.—Se reconoce como único comprador la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, la que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria, a requerimiento de los pesadores autorizados por la Sección Lana del mencionado Sindicato efectuándose el pago en el momento del peso, y caso de no efectuarse en dicho momento, transcurrido el plazo de quince días, devengará el interés legal de la cantidad que deba percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por la Sección Lana serán considerados como infracción a las disposiciones vigentes.

Pasados seis meses de la publicación de la presente Orden sin que la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil hubiera recogido las lanas que se encuentran en poder de los ganaderos, estos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicha Sección el pago del interés legal y los gastos inherentes de estas operaciones de crédito.

Décimocuarto.—Las lanas procedentes de «peladas» o tenerías, como asimismo las denominadas «viejas» o de colchón, se ajustarán para su venta y circulación a las normas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Décimoquinto.—Los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería fijarán en el plazo de quince días, los lavaderos entre los cuales pueden escoger los ganaderos para hacer uso del derecho que a los mismos les concede el punto séptimo de esta Orden.

Décimosexto.—Las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, como asimismo otros Organismos oficiales, indicarán en el plazo de un mes a la Secretaría General

Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las previsiones y cantidades de los diversos manufacturados textiles que consideren necesarios para cubrir sus atenciones, a fin de que por dicha Secretaría General Técnica se tomen las medidas pertinentes que aseguren los mencionados suministros, a los que les dará carácter de preferencia.

En igual plazo deberán remitir los Organismos interesados a que anteriormente se alude relación de los pedidos pendientes de entrega, así como las cantidades de primera materia que deben recibir con cargo a la campaña que finaliza. Los no incluidos en estas relaciones se considerarán de la campaña 1942-43.

Décimoséptimo.—Los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería elevarán a la Superioridad, en el plazo de veinte días, para su aprobación si procediera, las normas generales que de régimen interno estimen necesarias para la ejecución de los servicios que se les encomiendan.

Décimooctavo.—Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente Orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

En la próxima campaña 1943-44 se fijará la depreciación que sufrirán las lanas procedentes de rebaños atacados de roña.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 26 de Agosto de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Sección T. Industrial

Número 10.725

Núm. 2.813

Estando próximo a darse un nuevo cupo de azúcar para la industria de licores y al objeto de proceder a la distribución del correspondiente a cada una de las provincias de esa Zona, pongo en conocimiento de V. I. que dicha distribución será efectuada por esa Comisaría de Recursos, teniendo en cuenta para ello las siguientes normas:

1.^a—El cupo de azúcar que corresponda a cada fabricación según el coeficiente que se le fije, será distribuido directamente por V. I. dando las órdenes de suministro de Azúcar a fabricante.

2.^a—Se incluirán en la distribución todos aquellos fabricantes que tengan presentada la documentación completa, de acuerdo con los antecedentes obrantes en ese Centro.

Cualquier duda que sobre este extremo pudiera surgir será consultada a esta Comisaría General, ya que puede darse el caso de que algún fabricante haya remitido directamente

a la misma alguno de los documentos que le fueron pedidos.

3.^a—Para la adjudicación de los cupos a los fabricantes, habrán, estos en cada provincia, de suscribir un acta por triplicado, en la que se indique, el coeficiente que corresponde a cada uno de ellos. Dicha acta deberá ir necesariamente firmada por todos los de la provincia, que con arreglo al apartado anterior hayan de percibir cupo, debiendo llevar además el visto bueno del Delegado Provincial del Sindicato de la Vid.

4.^a—En el caso de que algún fabricante no la firme deberá dar cuenta V. I. alegando las razones por las que no la hace. En este caso se detendrá la distribución hasta tanto se resuelva lo oportuno. Debiendo advertir para conocimiento de los interesados que es propósito firme del Excmo. Sr. Comisario General anunciar las asignaciones para esta clase de industrias si no se ponen de acuerdo todos ellos, dado el que las continuas reclamaciones producen solo en este Organismo pérdida de tiempo y energías, necesarios problemas más urgentes de abastecimientos.

5.^a—De las tres actas firmadas, una quedará en poder del Sindicato Provincial de la Vid, otra en esa Comisaría de Recursos y la tercera se enviará a este Centro.

6.^a—Para la fijación de los coeficientes de los fabricantes se pondrá en cuenta: a) productos elaborados en los años 40 y 41 separando los productos dulces y secos; b) cantidades servidas a granel y cantidades embotelladas; c) fórmula de fabricación, esto es, cantidad de azúcar que lleva cada litro de producto elaborado.

Para esto y teniendo en cuenta la necesidad de adoptar una fórmula única, dado el que varían las cantidades de azúcar que emplean los fabricantes en idénticos productos, se tendrá en cuenta las siguientes proporciones:

20 gramos de azúcar por cada litro de ron o coñac.

200 gramos de azúcar por cada litro de anisado dulce corriente.

300 gramos de azúcar por cada litro de marca.

400 gramos de azúcar por cada litro de licores el dulce en general.

500 gramos de azúcar por cada litro de cremas de licores.

7.^a—El coeficiente que corresponda a cada fabricante será el correspondiente al promedio de los fijados en cada uno de los conceptos «Producción dulce años 40-41», «Embotellados y servicio a granel» y «Fórmula de fabricación».

Cualquier dificultad o aclaración para el cumplimiento de lo indicado en la presente comunicación será consultada a la mayor brevedad posible a este Centro, al que deberá darse cuenta a posterioridad de la distribución efectuada así como, acusar recibo de las citadas normas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1942.—El Director Técnico Firmado y Rubricado.

Córdoba a 29 de Agosto de 1942.—El Comisario de Recursos: Por delegación el Secretario, Firma ilegible.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

DELEGACION DE INDUSTRIA

Circular núm. 2.819

Prohibido por la Delegación de Industria de esta provincia, que el suministro de energía eléctrica que se presta al pueblo de Aguilar de la Frontera a la Empresa Nuestra Señora del Carmen, se hace con caída de tensión eléctrica superior a los límites de tolerancia que establece el Reglamento de verificaciones y regulaciones en el Suministro de Energía eléctrica vigente, se ordena con fecha 3 de Septiembre de 1942, que a partir del uno de este mes se reduzca el 5 por 100 del importe de las facturaciones de energía eléctrica para alumbrado, sin que el importe mensual exceda del 25 por 100 del 3 por 100 por cada tres días de energía se destina a usos industriales sin que exceda del 15 por 100 del importe. Se hace público para conocimiento de los interesados. Córdoba 3 de Septiembre de 1942. Gobernador Civil P. D., Aurelio Salinas.

Deputación Provincial de Córdoba

Negociado de Fomento

Núm. 2.796

ANUNCIO

Comisión Gestora de esta Excmo. Diputación, en 26 del mes de Agosto, acordó aprobar un proyecto de reparación de explanación y construcción de obras de carretera en los kms. 1 al 8'293 del camino vecinal DE LOS VILLARES A ALCALA LA REAL cuyo presupuesto de contrata asciende a SEISCIENTOS Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESETAS CON NOVENA Y CINCO CENTIMOS (27.039'95 pesetas); y que la ejecución de las obras se contraten en subasta pública, con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes. Se hace saber en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que, en el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio, puedan formularse reclamaciones se consideren oportunas; advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna que se produzca. Córdoba 29 de Agosto de 1942.—El Presidente, Enrique Salinas.

Núm. 2.798

ANUNCIO

Comisión Gestora de esta Excmo. Diputación, en 26 del mes de Agosto, acordó aprobar un proyecto de reparación de explanación

y firme y construcción de obras de fábrica en los kms. 1 al 12'078 del camino vecinal DE LA ESTACION DE VILLAFRANCA A ADAMUZ POR VILLAFRANCA, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTAS UNA PESETAS CON CINCO CENTIMOS (39.601'05 pesetas); y que la ejecución de las obras se contrate en subasta pública, con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que, en el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas; advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 29 de Agosto de 1942.—El Presidente, Enrique Salinas.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.808

Como complemento a la Orden Circular de esta Jefatura de 15 de Abril del corriente año, todos los agricultores de la provincia completarán sus declaraciones juradas **C-1 cosecha 1942**, una vez terminada su recolección y antes del 30 de Septiembre próximo consignando en ellas los datos referentes a **cosecha obtenida, productos reservados y disponible para venta**, así como todos aquellos que por cualquier circunstancia dejaron de cumplimentar en la primera vez o época de la declaración.

Se seguirá igual procedimiento, según se indicó en la anterior nota circular, que al declarar la superficie cultivada, o sea, presentándose el agricultor ante el Secretario del Ayuntamiento con el ejemplar C-1 que obra en su poder y con el fin de terminar de llenar el mismo, y el duplicado archivado en los Ayuntamientos, con los datos pedidos y que faltan para completar la declaración, siendo firmados y sellados ambos ejemplares en los sitios indicados y devolviendo al productor declarante el suyo.

Los agricultores podrán reservarse productos recolectados en la forma y cuantía que determinan los artículos 11 y 12 de la Orden Ministerial de Agricultura de 30 de Mayo pasado y Circular 320 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 9 de Agosto siguiente.

Durante este segundo período de declaración, los Inspectores y Jefes Comarcales de este Servicio Nacional del Trigo, comprobarán y vigilarán la veracidad de los datos que se especifican en las declaraciones, movilizándose constantemente dentro de la zona que tienen asignada y denunciando a la Fiscalía de Tasas, por

conducto de esta Jefatura, todas las falsedades que puedan observarse en tales declaraciones.

Se advierte que los productos de los agricultores que hubieren terminado totalmente su recolección, serán considerados clandestinos y su circulación y transporte terminantemente prohibida si no están legalmente reservados o disponibles para venta a este S. N. T. en la hoja declaratoria C-1, no pudiendo tampoco sin dicho requisito, efectuar operación comercial alguna con este Servicio como comprador y vendedor único de todos los cereales y leguminosas de grano seco intervenidas.

Córdoba a 31 de Agosto de 1942.—El Jefe Provincial del Servicio, Firma ilegible.

Obras Públicas

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.812

Anuncio Destajo número 51

Esta Jefatura saca a concurso, al objeto de ejecutar, con el sistema de destajo, las obras de nueva construcción del paso superior al ferrocarril de M. Z. A. en el trozo tercero del CAMINO LOCAL de Cañete de las Torres a Villa del Río.—Presupuesto 99.999'95 pesetas y fianza provisional de 2.000 pesetas.

Se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Jefatura hasta las trece horas (13) del día 9 del actual.

La apertura de pliegos tendrá lugar, ante Notario, en el local de esta Jefatura a las doce horas del día 10 de Septiembre actual.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y demás datos referentes a este concurso, se hallarán de manifiesto, en dicha Secretaría, todos los días, en horas hábiles de oficina, hasta el fijado para la admisión de proposiciones.

Córdoba dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Ingeniero Jefe, Pedro Fernández de Santaella.

JEFATURA DE MINAS

MINAS

Núm. 9.832

Núm. 2.766

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Juan Manuel Moreno Agrela, vecino de Granada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 9 de Julio de 1942, solicitando se le concedan 400 pertenencias de la mina denominada «Nuestra Señora de las Angustias», de mineral Hulla, sita en el término de Priego y paraje llamado Barranco de la tía Leoncia y en terrenos propiedad de don Antonio Serrano Gutiérrez y otros propietarios vecinos de dicha villa, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 31 de Agosto de 1942, salvo mejor derecho, bajo la siguiente de signación:

Se tendrá por punto de partida una calicata practicada en el lado izquierdo del Barranco de la tía Leoncia, a

25 metros, en dirección N.40°45'O. de una estaca clavada en el Arroyo del mismo nombre, y la visual desde dicho punto a la chimenea del Cortijo de Pablo Ortega, tiene un rumbo N.23°45'O. cuyo punto de partida es el mismo que sirvió para demarcar la mina caducada «Ntra. Sra. del Milagro», número 4.057.

Desde dicho punto de partida, en dirección Oeste verdadero, se medirán 500 metros, colocando la 1.ª estaca:

De 1.ª estaca a 2.ª, en dirección Norte, 400 metros; de 2.ª estaca a 3.ª, en dirección Este, 200 metros; de 3.ª estaca a 4.ª, en dirección Norte, 100 metros; de 4.ª estaca a 5.ª, en dirección Este, 200 metros; de 5.ª estaca a 6.ª, en dirección Norte, 200 metros; de 6.ª estaca a 7.ª, en dirección Este, 400 metros; de 7.ª estaca a 8.ª, en dirección Norte, 200 metros; de 8.ª estaca a 9.ª, en dirección Este, 400 metros; de 9.ª estaca a 10.ª, en dirección Norte, 1.200 metros; de 10.ª estaca a 11.ª, en dirección Este, 800 metros; de 11.ª estaca a 12.ª, en dirección Sur, 100 metros; de 12.ª estaca a 13.ª, en dirección Este, 100 metros; de 13.ª estaca a 14.ª, en dirección Sur, 100 metros; de 14.ª estaca a 15.ª, en dirección Este, 200 metros; de 15.ª estaca a 16.ª, en dirección Sur, 200 metros; de 16.ª estaca a 17.ª, en dirección Este, 100 metros; de 17.ª estaca a 18.ª, en dirección Sur, 100 metros; de 18.ª estaca a 19.ª, en dirección Este, 100 metros; de 19.ª estaca a 20.ª, en dirección Sur, 100 metros; de 20.ª estaca a 21.ª, en dirección Este, 100 metros; de 21.ª estaca a 22.ª, en dirección Sur, 1.000 metros; de 22.ª estaca a 23.ª, en dirección Oeste, 1.000 metros; de 23.ª estaca a 24.ª, en dirección Sur, 300 metros; de 24.ª estaca a 25.ª, en dirección Oeste, 300 metros; de 25.ª estaca a 26.ª, en dirección Sur, 200 metros; de 26.ª estaca a 27.ª, en dirección Oeste, 300 metros; de 27.ª estaca a 28.ª, en dirección Sur, 1.000 metros; de 28.ª estaca a 29.ª, en dirección Oeste, 1.000 metros; de 29.ª estaca a 1.ª, en dirección Norte, 1.000 metros; quedando así cerrado el perímetro de las cuatrocientas pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe A., Antonio Ortiz Molina.

Ayuntamientos

TORRECAMPO

Núm. 2.807

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa, hace saber:

Que por acuerdo de la Corporación municipal, queda abierto el período voluntario para el cobro del derecho de guardería rural, correspondiente al ejercicio actual, desde el día 10 de Septiembre próximo venidero al día último del mismo, transcurrido este plazo se pasarán los descubiertos a la Agencia Ejecutiva para su exacción por la vía de apremio, en su único grado, sin más notificación ni requerimiento.

Torrecampo 29 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Sabastián Romero.

DOS TORRES

Núm. 2.799

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Dos Torres, hace saber:

Que formado por la Comisión de Hacienda y Presupuestos, el proyecto de modificaciones al presupuesto del ejercicio corriente, sobre la formación del proyecto de presupuesto que ha de regir en el próximo año de 1943, juntamente con las memorias y certificaciones a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones estimen pertinentes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Dos Torres 27 de Agosto de 1942.
—El Alcalde, Andrés Calero.

CARDEÑA

Núm. 2.800

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cardena, hace saber:

Que formada por la Junta Conciliadora de mi Presidencia, la relación de los rendimientos en los diferentes cultivos de este término municipal, que han de tener validez como tipos medios para el pago del arbitrio sobre productos de la tierra, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Cardena 29 de Agosto de 1942.—
Antonio G. Balmisa.

Núm. 2.801

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cardena, hace saber:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza aprobada para la exacción del arbitrio sobre los productos de la tierra, obtenidos en este término municipal, y su complementario por utilidades industriales, comerciales y de profesiones, y al fin de la confección de ambos, se requiere por medio del presente a todos los propietarios, usufructuarios, rentistas, colonos o aparceros a quienes corresponda la propiedad de los frutos en el instante de ser recolectados, al objeto de que presenten declaración jurada de los mismos, en el plazo de ocho días hábiles, contados desde la fecha de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Igualmente se requiere a todos los empresarios, para que en igual periodo de tiempo, formulen declaraciones juradas del personal que de una manera permanente presten servicios a sus órdenes, con expresión de nombres y apellidos y haber anual que disfruten.

Aquellos que no cumplan con la obligación de presentar las mentadas declaraciones, les alcanzarán las responsabilidades que determina la Ordenanza porque se rige dicho impuesto, advirtiéndole que el falseamiento de las mismas, dará lugar a considerarlos como defraudadores del arbitrio.

Cardena 31 de Agosto de 1942.—
Antonio G. Balmisa.

JUZGADOS**EL CARPIO**

Núm. 2.710

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal de faltas número 79 de 1942, dimanantes del sumario número 79 de 1935, sobre hurto de garbanzos, contra los vecinos de Villa del Río, declarados rebeldes y cuyo actual paradero se ignora, Gaspar Moreno Moreno y Juan Fernández Rojas, se ha pronunciado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la villa de El Carpio, a trece de Agosto de 1942, el señor don Antonio Granadilla Gaitán, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio de faltas; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Gaspar Moreno y Moreno y Juan Fernández Rojas, declarados rebeldes y cuyo actual paradero se ignora, a la pena de cinco días de arresto menor, a que restituyan a la Compañía de Ferrocarriles los 180 kilos de garbanzos, o las 144 pesetas en que fueron tasados y a que paguen las costas del presente juicio de por mitad.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Granadilla Gaitán.—Rubricado y sellado.—Publicada en el mismo día.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sirviendo de notificación en forma a a los condenados, expido la presente en El Carpio a trece de Agosto de 1942.—El Secretario, José Artero Espín.

CORDOBA

Núm. 2.712

Gregorio Benítez Pizarro, natural de Hinojosa del Duque, domiciliado últimamente en calle Ollero número 20, hijo de Andrés (difunto) y de Jacinta, soltero, alto, moreno, pelo y barba poblada, color pálido, ojos y pelo rubio, de oficio albañil, comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez Militar Eventual de Plaza número once don Enrique Quintela Barrios, Comandante de Artillería sito en el Cuartel de Artillería de guarnición en Córdoba; advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Córdoba a 21 de Agosto de 1942.—
El Comandante Juez Instructor, Enrique Quintela.

Núm. 2.714

Ramón Casado Pizarro, natural y vecino de Hinojosa del Duque, domiciliado últimamente en calle Velázquez número 18, hijo de Catalán y María, de 32 años de edad, barba muy poblada, robusto, color palido, estatura 1'720, pelo y ojos negros, casado con Ana Romero, comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez Militar Eventual de Plaza número once don Enrique Quintela Barrios, Comandante de Artillería, sito en el Cuartel de Artillería de guarnición en Córdoba; advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Córdoba a 21 de Agosto de 1942.—
El Comandante Juez Instructor, Enrique Quintela.

Núm. 2.733

Don Antonio Giménez Giménez, Capitán de Caballería, Juez Militar del Eventual número 6 de esta Plaza.

Por el presente llamo, cito y emplazo a los individuos que el día 6 de Julio de 1940 cometieron un robo a mano armada en la finca denominada «Las Navas», del término de Villaviciosa, para que comparezcan en este Juzgado en el plazo de 15 días para responder a los cargos que les resulten en el procedimiento que insruyo por este motivo, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 26 de Agosto de 1942.—Antonio Giménez.

Núm. 2.734

Cédula de requerimiento

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de Instrucción número uno de esta capital en proveído de esta fecha dictado a virtud de carta orden de esta Audiencia Provincial dimanada del sumario por querrela número 321 de 1935 a instancia del Procurador don Tirso León Avilés, por estafa, por la presente se requiere a don Francisco Espinosa Vilches, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta capital con el fin de nombrar Abogado que le defienda en dicha querrela por haber fallecido el que tenía nombrado don Francisco de la Cruz Ceballos, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 27 de Agosto de 1942.—
El Secretario, P. H. Julio Alcántara.

LORA DEL RIO

Núm. 2.709

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Instrucción de esta villa en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número 110 del corriente año por hurto, cito y llamo por medio del presente al obrero que fué en la finca San Cayetano del término de Villanueva del Río Ezequiel López, que se dice reside en Córdoba, ignorándose su domicilio o paradero, para que dentro del término de quinto día hábil y hora de las once de la mañana comparezca ante este Juzgado de Instrucción, sito calle Cristo, uno, al objeto de recibirle declaración en expresado sumario, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y a los fines procedentes e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido el presente que firmo en Lora del Río a 22 de Agosto de 1942.—El Secretario P. H., J. J. Torres.

CARMONA

Núm. 2.730

Juan Díaz Cabrera, de sesenta y tres años de edad, hijo de José y de María, soltero, jornalero, natural de Sevilla, vecino de Córdoba, Campo de la Verdad, procesado en sumario del Juzgado de Instrucción de Carmona, número 126 de 1941 por hurto, comparecerá en este Juzgado, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión provisional decretada por auto de 23 de Febrero últi-

mo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Y se interesa de todas las autoridades y agentes de la Policía judicial la busca y captura de dicho procesado siendo puesto en la cárcel, a disposición del Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla, por virtud de la expresada causa.

Carmona 24 de Agosto de 1942.—
El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, José Lara.

LA RAMBLA

Núm. 2.738

Don José del Rosal Jiménez, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares que proceda a la busca y ocupación de dos caballerías que a continuación se expresan propias de don Marcos Alvarez del Rosal a quien les fueron sustraídas el día 15 del corriente mes del sitio cortijo el Romeral, término de La Rambla.

Al propio tiempo se encarga la busca y detención de los autores de este hecho o de los tenedores ilegítimos de lo sustraído, pues así se ha acordado en el sumario respectivo que sigue con tal motivo.

Dado en La Rambla a 26 de Agosto de 1942.—José del Rosal.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Efectos sustraídos

Mulo 5 años, alzada 1'47, castaño, raza española, hierro J. A., tabla izquierda y el de la Unión Ganadera K-6 en nalga derecha, se emblequecidas las manos, raya cruzada y rajada la punta de la oreja izquierda.

Mula 20 años, 1'56 alzada castaño, raza española, hierro confuso nalga izquierda, y el de Unión Ganadera K-6 en espaldilla izquierda con lanas blancas en los costillares.

VILLA DEL RIO

Núm. 2.744

Cédula de citación

Por providencia del día de hoy señor Juez municipal de esta villa dictada en los autos de juicio de faltas que se tramitan en este Juzgado con motivo de haber sido lesionado Sebastián González Romero, tititar una piedra al tren 401 rambla ascendente el día 19 de Abril del año actual un sujeto desconocido, mandando también un cristal de ventanilla del coche de tercera donde viajaba dicho lesionado e ignorándose el domicilio y paradero del sujeto que arrojó dicha piedra al tren se ha mandado citar a expresado sujeto para que el día 18 de Septiembre del año actual a las veintidós del mismo comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado situado en las Casas Capitulares de este pueblo con el fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, adviniéndole que de no concurrir a este llamamiento con las pruebas de intento valerse le seguirá el juicio de rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Villa del Río a 22 de Agosto de 1942.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA